## INFORME N° 81 -2016-SUNAT/5D1000

#### I. MATERIA:

Se formula consulta sobre la procedencia de la regularización del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado al que fue ingresado un vehículo por un funcionario de una misión diplomática, por caso de fuerza mayor, sin que previamente la Administración haya emitido la resolución autorizante.

#### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo Nº 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo Nº 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 579-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado" -INTA-PG.04-A (Versión 1) y normas modificatorias, en adelante Procedimiento INTA-PG.04-A.
- Decreto Legislativo N° 295, que aprueba el Código Civil y normas modificatorias, en adelante Código Civil.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias, en adelante Ley N° 27444.

#### III. ANÁLISIS:

¿Procede la regularización del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado de un vehículo destruido por causal de fuerza mayor, sin que previamente la Administración haya emitido la resolución autorizante, habiéndose adjuntado la documentación que acredita tal acción?

En principio, cabe precisar que según lo detallado en la consulta, el supuesto planteado se encuentra referido a vehículos ingresados al país por funcionarios de misiones diplomáticas bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, en los que se procedió a su destrucción sin autorización ni presencia de la autoridad aduanera. No obstante que la autoridad aduanera le comunicó previamente y por escrito que se debía cumplir con las formalidades previstas en los numerales 36 al 40 del literal E) Sección VII del Procedimiento INTA-PG.04-A.

Al respecto debemos señalar que, el artículo 53° de la LGA define al régimen de admisión temporal para la reexportación en el mismo estado, en los siguientes términos:

"Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas".

Asimismo, el inciso c) del artículo 59° de la LGA prevé entre las formas de conclusión del referido régimen aduanero la siguiente:

"c) La destrucción total o parcial de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, o a solicitud del beneficiario la cual debe ser



previamente aceptada por la autoridad aduanera conforme a lo establecido en el reglamento de la LGA"(énfasis añadido)

Por su parte, los artículos 79° y 80° del RLGA regulan en forma independiente la destrucción de mercancías por caso fortuito o fuerza mayor y la destrucción a solicitud de parte.

Así tenemos, que el artículo 79° de la LGA al regular la destrucción de mercancías por caso fortuito o fuerza mayor, señala que de producirse tal circunstancia, dentro del plazo autorizado, el beneficiario deberá presentar a la aduana de la circunscripción en la que se produjo el hecho, los documentos que la acrediten a satisfacción de la autoridad aduanera. De ser total, se dará por concluido el régimen, y de ser parcial, la garantía podrá ser rebajada o desafectada en forma proporcional al valor de dichas mercancías, concluyendo el régimen respecto de éstas.

Se destaca de lo dispuesto en el referido artículo 79°, que los casos de destrucción de mercancías por caso fortuito o fuerza mayor deben ser comunicados a la administración, correspondiendo a ésta evaluar, si de los documentos presentados se acredita que la destrucción se produjo bajo dichas causales, pudiendo aceptarla o rechazarla, no existiendo en ese caso una solicitud de autorización previa por parte de la autoridad aduanera, lo que resulta lógico, teniendo en consideración que los supuestos de destrucción por caso fortuito o fuerza mayor responden a circunstancias ajenas al manejo y control del operador de comercio exterior, por lo que su actuación deberá dirigirse más bien a acreditar que la destrucción se produjo efectivamente por esas razones (caso fortuito o fuerza mayor).

Por el contrario, en el caso de la destrucción de mercancía a solicitud de parte, el inciso c) del artículo 59° de la LGA señala expresamente que se requiere de la previa autorización de la autoridad aduanera, complementando el artículo 80° del RLGA, que ésta procede en casos debidamente justificados y previa solicitud presentada ante la aduana que autorizó el régimen, señalando en su último párrafo que "La aduana puede disponer la presencia de un funcionario durante la ejecución del acto de destrucción, el cual deberá efectuarse a costo del beneficiario, y en presencia de Notario Público, cumpliendo las normas de cuidado del medio ambiente y la salud pública y que en los casos que la naturaleza de las mercancías lo requiera la autoridad aduanera solicitará la opinión del sector competente".

En ese sentido, de conformidad con el artículo 80° de la LGA, para llevar a cabo la destrucción a solicitud de parte, resulta necesaria la previa autorización de la autoridad aduanera, quién de considerarlo conveniente podría disponer la presencia de un funcionario aduanero durante dicha diligencia, sin que esta última opción sea obligatoria para la administración.

Establecida la diferencia entre lo dispuesto en el artículo 79° y 80° del RLGA; es necesario ahondar en los conceptos de caso fortuito o de fuerza mayor que aparecen consignados en el último artículo citado.

Para ello, es necesario recurrir al artículo 1315° del Código Civil, que conceptualiza al caso fortuito o fuerza mayor como la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

En relación a ese tema, el Informe N° 164-2015-SUNAT-5D1000 emitido por esta Gerencia Jurídico Aduanera, ha desarrollado ampliamente dichos conceptos, señalando lo siguiente:

"Nótese que el Código Civil no distingue el caso fortuito o de fuerza mayor, otorgándoles un efecto jurídico común, no obstante, tenemos que a nivel doctrinario la fuerza mayor es considerada como todo obstáculo o impedimento de cumplimiento de la obligación proveniente de hechos de terceros o hechos humanos, tales como guerras, revoluciones, huelgas, asaltos a mano armada, saqueos, algunos de los cuales pueden provenir del mandato de la autoridad<sup>1</sup>".

Asimismo, sobre el mismo punto en el referido informe, citando a varios autores, se ha indicado que:

"Enneccerus define la fuerza mayor como el "acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar². De acuerdo con la doctrina francesa, "es un caso constitutivo de fuerza mayor el evento que presenta las tres características siguientes: exterioridad (respecto del demandado), imprevisibilidad (en su ocurrencia) e irresistibilidad (en sus efectos)³.

En relación a la exigencia de que se trate de un hecho externo, Hector Patiño señala que el hecho constitutivo de fuerza mayor debe ser ajeno a la actividad dentro de la cual se ha causado el daño, vale decir, que sea un hecho que no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino, por lo que no debe ser imputable ni a quien lo causa ni a quien lo sufre; en concordancia a lo cual, el tratadista Guyot manifiesta que "un evento no es liberatorio sino a condición de ser exterior a la actividad del demandado, luego no puede resultar de su hecho, del de sus asalariados o de las cosas que estén bajo su guarda".

A modo de conclusión sobre dichos conceptos, en el mencionado informe se señala que:

"Las características restantes que establece el Código Civil para la fuerza mayor, aluden a un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, las mismas que deberán ser evaluadas en cada caso en concreto, teniendo en cuenta que la imprevisibilidad se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia, mientras que la irresistibilidad se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto".

Llevando estos conceptos al caso del supuesto consultado, verificamos que la destrucción realizada no obedeció a razones de caso fortuito o fuerza mayor, lo que se sustenta con el escrito presentado en forma previa por la misión diplomática a la autoridad aduanera, en atención al cual se respondió por escrito que debía seguirse el procedimiento de destrucción establecido en los numerales 36 al 40, literal E), Sección VII del Procedimiento INTA-PG.04-A.

Es importante destacar sin embargo, que el interesado ha procedido a adjuntar la documentación que acredita la destrucción llevada a cabo por una empresa acreditada, la misma que fue certificada por un notario y una funcionaria de la misión diplomática, adjuntando las autorizaciones y licencias de los participantes, entre estas el Registro de Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS) expedido por DIGESA; lo que revelaría que no se trata de un caso de destrucción por razones

<sup>4</sup> PATIÑO. HECTOR. op.cit., pág.380.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El caso fortuito corresponde a los hechos de la naturaleza antes denominados "hechos de Dios" como los terremotos, maremotos, huracanes, sequias, entre otros.

CONCEPCIÓN RODRIGUEZ, José Luis. Derecho de Daños. Editorial Bosch, 2da edición, 1999, España, pág. 85.
RENE CHAPUS citado por PATIÑO, Hector. En: Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. Revista de Derecho Privado N° 20. Enero-junio de 2011, pág. 378.

de caso fortuito o de fuerza mayor, sino más bien que responde a un acto solicitado por el beneficiario.

En ese sentido, corresponderá a la aduana operativa evaluar el texto y contenido de las comunicaciones cursadas por escrito, dando instrucciones para seguir el trámite indicado en los numerales 36 al 40, literal E, Sección VII del Procedimiento INTA-PG.04-A. Ya que si en estos sólo se solicita presentar documentación o no se hacen mayores precisiones, podría admitirse la conclusión del régimen.

Resulta pertinente citar el principio de predictibilidad, consagrado en el numeral 1.15) del artículo IV de la Ley N° 27444, que consiste en que la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá, por lo que las comunicaciones o requerimientos que la Administración curse a los administrados deben ser claras a fin de no causar error, confusión o desorientación en el trámite que debe seguir el administrado, así como también la aplicación del principio de verdad material que está definido en el numeral 1.11) del artículo IV de la referida, consistente en que la autoridad administrativa está obligada a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

### IV.CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto podemos concluir que:

- El supuesto de destrucción en consulta no obedece a razones sustentadas en caso fortuito o fuerza mayor, tratándose más bien de una acción solicitada por el beneficiario.
- Las comunicaciones o requerimientos que la Administración curse a los administrados deben ser muy claras y cumplir con el principio de predictibilidad consagrado en el numeral 1.15) del artículo IV de la Ley N° 27444, a fin que no causen error, confusión o desorientación en el trámite a seguir por ellos, lo que debe ser verificado y evaluado por la aduana operativa en el presente caso.

Callao, 1 7 JUN. 2016

NORASONIA CABRERA TORRIANI GERENTE JURIDICO ADUANERO

INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

# MEMORÁNDUM Nº /9/-2016-SUNAT/5D1000

A : JAIME IVAN ROJAS VALERA

Gerente de Regimenes Aduaneros

Intendencia de Aduana Marítima del Callao

DE : SONIA CABRERA TORRIANI

Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Destrucción de vehículo, causal caso fortuito o fuerza mayor

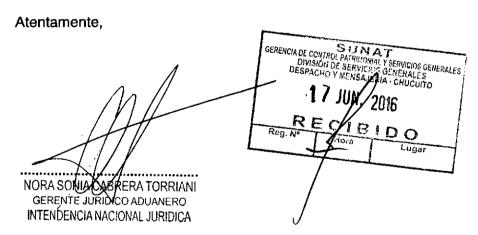
y a solicitud de parte.

REF : Memorándum Electrónico N° 013-2016-3D5200

FECHA : Callao, 1 7 JUN. 2016

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta sobre la procedencia de regularizar por causal de fuerza mayor, un vehículo ingresado bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado al que fue ingresado un vehículo por un funcionario diplomático, sin que previamente la administración haya emitido la resolución autorizante.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° **81**-2016-SUNAT/5D1000 que absuelve la consulta formulada, para las acciones y fines que estime conveniente.



SCT/FNM/sfg CA0201-2016